

Villalobos Barraza, Manuel Alejandro
Vega Álvarez, Marcelino Antonio
Conducción en estado de ebriedad
Rol N° 904-2022 (1400-2022 del Juzgado de Garantía de Ovalle).

La Serena, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Por sentencia de tres de agosto de este año, dictada por don Roberto Gahona Rojas, Juez Suplente del Juzgado Garantía de Ovalle, don Marcelino Antonio Vega Álvarez fue condenado "*en su calidad de autor de un delito consumado de **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad**, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículos 110 inciso 2° de la Ley n° 18.290, ilícito perpetrado el día 16 de noviembre del año 2019, en la comuna de Ovalle, a sufrir la pena de treinta y un (31) días de prisión en su grado medio, multa de un tercio (1/3) de Unidad Tributaria Mensual y a las accesorias legales establecidas en el artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena*" y, en lo que interesa a este procedimiento "*se condena al sentenciado a la pena de **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA para conducir vehículos motorizados por el término de DOS (02) AÑOS**, término que comenzará a enterarse desde la fecha en que esta sentencia se encuentre firme y/o ejecutoriada o en su defecto desde que la licencia de conducir sea entregada en el tribunal por el sentenciado para su custodia si esto ocurre antes.*"

SEGUNDO: En contra de este fallo la defensa del encartado presentó recurso de nulidad, sustentándolo en la causal del artículo **373 letra b) del Código Procesal Penal** y



aduciendo mediar una infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión.

En su texto se refiere a la errónea aplicación de los artículos 21, 59 y 103 del Código Penal y 196 inciso segundo de la Ley de Tránsito, pues su representado fue condenado, entre otras, a una pena de suspensión de licencia de conducir por un lapso de 2 años, a pesar de que la defensa había solicitado una rebaja de la misma, graduándola prudencialmente en un año, entendiendo que respecto de aquella es posible la mentada reducción, por haber transcurrido la mitad del tiempo necesario y, por ende, haber operado la media prescripción.

Sostiene la defensa que al momento de operar las normas de esta institución es posible rebajar la pena corporal en 1, 2 o 3 grados, conforme refiere el artículo 103 del Código Penal, por lo que con mayor razón podría verse disminuida una pena de menor entidad como es la suspensión de la licencia. Así, alega, el error -entonces- influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por no haberse dado aplicación a dicho artículo.

Agrega que las demás penas aplicadas sí fueron reducidas, atendidas las diversas circunstancias atenuantes reconocidas, suerte que no siguió la pena de suspensión, pues el juez *a quo* hizo una aplicación literal de la ley, entendiendo que al no estar considerada ésta en la escala de graduación del artículo 59 del código punitivo, mal podría provocarse la reducción solicitada. Por el contrario, la defensa sostiene que aquello es posible por aplicación del principio de proporcionalidad y porque no fue considerada la extensión del mal causado para aplicarla en la parte más gravosa.



Finaliza aludiendo a que el error expuesto afecta la decisión por vulnerar el principio de proporcionalidad, de manera que solicita que se anule el fallo en lo que a esta condena se refiere y, sin nueva audiencia, pero separadamente, dicte la sentencia de reemplazo que aplique una pena accesoria de suspensión de licencia por el lapso de un año.

TERCERO: Que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que a este tribunal *ad quem* le está vedado revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del tribunal que conoció del respectivo juicio oral.

Asimismo, esta Corte está impedida de realizar una valoración de las probanzas rendidas ante el tribunal *a quo*, lo que corresponde únicamente a este último. No obstante, debe tenerse en consideración que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación con lo previsto en el 342 letra c) del mismo texto legal, la sentencia debe contener una exposición clara y completa de cada uno de los hechos de los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al encartado, lo que forzosamente debe ir precedido de la debida valoración de toda la prueba producida en el juicio, incluso aquella que se hubiere desestimado. Lo que se traduce, en este caso, en que el sentenciador debe examinar y ponderar cada uno de los medios de prueba incorporados, valorándolos libremente, pero sin contradecir los principios de la lógica formal, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

CUARTO: Que para efectos del correcto estudio del presente recurso y de los límites que éste otorga a esta



Corte en cuanto a su competencia, es relevante dejar sentado desde ya que en el libelo de nulidad no se discute la ocurrencia del hecho ni la participación que en él tuvo el acusado, sino que el único reparo de nulidad se refiere a la sanción de suspensión de licencia de conducir, en tanto se impuso por un tiempo superior al solicitado por la defensa, sin debatir punto alguno sobre todos los demás castigos. Por este motivo, no nos detendremos en aquellos aspectos.

QUINTO: Que este asunto fue resuelto por el sentenciador en el motivo undécimo de su fallo, cuando sostuvo que *"la pena de suspensión de la licencia de conducir, no está establecida como una pena accesoria, sino que como -pena principal conjunta- a una pena privativa de libertad y otra pecuniaria. En este caso cuando concurren como penas principales penas copulativas heterogéneas, todas ellas deben ser reducidas según lo preceptuado en la regla 4ª del artículo 61 del Código Penal que, a su vez, ordena la sujeción a las reglas 1ª y 2ª, en caso de penas copulativas comprendidas en distintas escalas, es decir, que la reducción empieza por la inmediatamente inferior en grado o la inmediatamente inferior en grado al mínimo legal de cada una de las escalas involucradas en la operación de determinación de pena."*

Continúa indicando que *"Como es sabido, el aumento o la disminución de las sanciones que por estas razones corresponda materializar han de efectuarse utilizando las denominadas escalas graduales de pena del artículo 59 del Código Penal. Este precepto contempla cinco escalas, a saber, la N° 1 contiene sólo penas privativas de libertad (presidio, reclusión y prisión); la N° 2 y la N° 3 incluyen únicamente penas restrictivas de libertad (confinamiento, extrañamiento, relegación y destierro), en tanto que la N° 4 y la N° 5 prevén exclusivamente penas privativas de otros derechos*



(inhabilitaciones y suspensiones). Las penas en cada escala aparecen mencionadas en orden decreciente de gravedad. En el mismo orden de consideraciones, es menester consignar que la aplicación del artículo 59 del Código Penal es de carácter general, para todos los casos en que la ley señala aumentos o rebajas en las penas y no sólo para los casos mencionados en el inciso primero de este artículo. Así, para determinar cuál es la pena superior o inferior en grado, primero debe buscarse ésta en las escalas graduales y una vez encontrada, subir o bajar en la misma escala el número de grados necesarios. Esta misma regla también se encuentra en el inciso primero del artículo 77 del Código Penal. Establecido lo anterior, el problema palmario que presenta la pena de suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados es que solo aparece contemplada en el artículo 21 del Código Penal, sin una definición general de sus márgenes mínimo y máximo, ni su división en grados, por cuyo motivo tampoco figura en las escalas graduales del artículo 59 del Código Penal.”

Descrita la situación jurídica aplicable al asunto, el sentenciador concluye que “por tanto, al no estar comprendida en las escalas graduales del Código Penal, empero, el mandato de disminución penológica a observar por el Juez en la individualización judicial de la pena a aplicar para el caso de la media prescripción, lo que evidentemente complejiza la operatividad del artículo 103 del Código Penal en su reenvío a los artículos 65 y siguientes del mismo cuerpo legal tratándose de la pena de suspensión de licencia de conducir. En el caso sub judice, es posible discurrir por dos vías de interpretación respecto del precepto legal en comento, la primera postula la posibilidad de imponer la multa como última de las escalas, en razón de lo preceptuado en el



inciso 3 del artículo 77 del Código Penal, lo que entraña de suyo una aplicación analógica de la ley penal cuya interpretación no es de recibo, y la segunda contempla el rechazo de la imposición analógica de penas no previstas por la Ley para el caso preciso bajo juzgamiento, en este escenario, como la pena de suspensión de licencia de conducir, no está contemplada de manera expresa por el artículo 59 del Código Penal, y por otro lado, el propio artículo 77 del Código Penal en su inc. 1º, determina que la pena que hubiera que aumentar o atenuar en grado debe estar comprendida en alguna de las escalas graduales, de lo cual se infiere, que la pena de -suspensión de licencia de conducir- no puede ser considerada por el Juez en la individualización judicial de la pena ni alcanzada por la rebaja facultativa establecida en el artículo 103 del Código Penal, por tratarse de una pena copulativa principal, la cual no puede ser permeada en su determinación exacta por la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad generales o específicas, ya que solo responde en su aplicación y eventual exasperación al acaecimiento de -eventos u ocasiones- como supuestos evidentes de reincidencia específica, cuyo impacto no incide en la cuantía de la pena privativa de libertad, sino que exclusivamente en la pena de suspensión de licencia de conducir. En esta misma línea de comprensión, la sistemática de la Ley n° 18.290, distingue cuatro penas de interdicción (suspensión), las que si bien constituyen penas temporales referidas así expresamente en la escala gradual del artículo 21 del Código Penal (simples delitos y faltas), la ausencia de regulación acerca de su contenido y extensión bajo los artículos 32 y siguientes del Código Penal implica que los factores para determinar su duración deben efectuarse siempre por referencia a la específica disposición que las



establece, lo cual representa su independencia con respecto al sistema de determinación de penas divisibles previsto en los artículos 56 y siguientes del Código Penal, en el sentido de que la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad no tendría injerencia alguna en la fijación de su cuantía. En razón de lo anterior, la pena de suspensión de licencia de conducir se gradúa en relación con la cantidad de veces que ha sido sorprendido el imputado realizando la acción, a saber, dos años de suspensión si es primera vez, cinco años la segunda y la cancelación de la licencia si es la tercera ocasión."

Esta línea argumentativa no sólo es compartida por esta Corte, sino que cuenta con apoyo jurisprudencial, como bien lo expone el juez de base.

Pero, además, "en el propio tenor del artículo 103 del Código Penal, norma que impone al Juez la obligación de aplicar disminuida la pena contemplada en el artículo 196 inciso 1° de la Ley de Tránsito, pero la extensión de esta rebaja en uno, dos o hasta tres grados se erige como facultativa para este último, y la cual por cierto, solo es posible de efectuar respecto de la pena privativa de libertad y no así en las penas de multa y suspensión de la licencia de conducir como hipótesis de -penas principales conjuntas-sancionadas por el delito de manejo en estado de ebriedad, ya que respecto de la primera, la cual tampoco aparece mencionada en las escalas graduales del artículo 59 del Código Penal, la determinación de su monto se rige privativamente de -no existir mandato especial- por los criterios establecidos en el artículo 70 de dicho cuerpo legal", como bien sostuvo el juzgador.

SEXTO: De lo dicho se desprenden, al menos, dos motivos para desechar este libelo.



El primero, dado porque la calificación jurídica que el juez hace de la naturaleza de la pena de suspensión de licencia de conducir es de una pena principal conjunta, que tiene una especial regulación en atención a la cantidad de ocasiones en que se incurra en la falta que justifica su imposición, elemento que no ha sido debatido por la recurrente, tornándose por tanto su postura en una diferencia de opinión que, en caso alguno, alcanza los ribetes de poner de manifiesto un error de ley, elemento bastante más objetivo que una simple discrepancia con la postura del juzgador y que, por lo demás, es el sustrato de la causal invocada.

En otro plano, tal como sostuvo el juez recurrido, la suspensión de licencia de conducir se trata de una sanción principal que cuenta con una regulación específica, dada por la norma del artículo 196 de la Ley 18.290 que, primero, no considera rebaja y, segundo, se trata de una ley especial que impide aplicación, a este rubro, del párrafo 4to del Código Penal, texto que contiene normas específicas para determinar el *quantum* definitivo de la pena, luego de analizar la concurrencia -o no- de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Así, siendo esa norma especial la directamente aplicable a este asunto, que contiene una gradualidad específica, no corresponde su variación.

SÉPTIMO: Que por los motivos explicitados, no concurriendo la causal en estudio, el libelo impugnatorio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la abogada Verónica Paz Navarro Navarro, actuando en representación del condenado Marcelino Antonio Vega Álvarez,



dirigido en contra de la sentencia de tres de agosto del año en curso, dictada por el Juez (s) del Juzgado de Garantía de Ovalle, don Roberto Gahona Rojas, en autos RIT 1400-22, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Titular de esta Corte, don Felipe Pulgar Bravo.

Rol N° 904-2022/PENAL.



Pronunciado por la Primera Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro titular señor Felipe Pulgar Bravo, la Ministra suplente señora Alondra Castro Jiménez y el abogado integrante señor Fernando Roco Pinto. (No firma el señor Roco, por encontrarse ausente, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa)

En La Serena, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.